


| | | |
|---|-----------------------------------|-------------------------------|
|  | Proceso de Gestión Jurídica | Código: FT-GJ-002 |
| | Formato de Notificación por Aviso | Versión: 2 |
| | | Vigencia desde: 02/04/2020 |

Bogotá D.C.,

Señor
GERMAN CUESTA MUÑOZ.
C.C. N°. 79788089
Sin dirección

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

GERMAN CUESTA MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 79788089 de la resolución número 2323 del 03 de octubre del 2022 “*Por medio del cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del expediente NUR 021-2019*” expedido dentro de la Investigación Administrativa NUR 021-2019, por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en 04 (cuatro) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



JENNY RYVERA CAMELO
Directora Técnica de Inspección y Vigilancia.

Proyectó: Henry Gómez Pacheco / Abogado DTIV.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2323 DE 03 DE OCTUBRE DE 2022

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 021-2019.”

I. ASUNTO

La DIRECTORA TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA, Procede a evaluar las diligencias administrativas contenidas en el expediente No. 021 de 2019, de conformidad con las facultades legales y estatutarias, conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015 del 26 de mayo de 2015, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución 1622 de 2022.

II. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS

Mediante radicado No. 000472 de fecha 04 de febrero de 2019 a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, se le pone en conocimiento hechos relacionados con el decomiso de 1.100 kilos de mota (*Calophysus macropterus*) por presunta violación a la Resolución de la AUNAP 1710 de 2017, por el cual se prohíbe de forma precautoria y por término indefinido la pesca y comercialización de *COLOPHYSUS MACROPTERUS*, conocido como mota o simi; anexando las respectivas evidencias documentales tales como: acta de decomiso, informe técnico, oficio mediante el cual se pone a disposición el producto a la Secretaría Departamental de salud de Amazonas y registro fotográfico del operativo.

Según informe allegado se manifiesta que, el día 25 de enero de 2019, a las 10:30., a.m, hora en la cual el funcionario que realizaba visitas de inventario en bodegas acopiadoras de pescado, al ingresar a la bodega PESQUERA CUESTA, ubicada en la carrera 12 barrio el Aguila en la ciudad de Leticia, encuentra en el piso pescado a granel de la especie mota en estado fresco congelado entero eviscerado, el cual estaba siendo empacado en sacos de polietileno blanco; así mismo se encontró en el cuarto frío de la bodega más mota en proceso de congelamiento.

Conforme a la evidencia encontrada el funcionario solicito apoyo de la Policía Nacional Ambiental con el propósito de llevar a cabo el mencionado decomiso del producto encontrado; el que fue puesto a disposición de la Secretaria de Salud -Oficina de Seguridad Sanitaria y Ambiental del departamento y recibido el mismo 25 de enero de 2019.

Los productos pesqueros fueron decomisados al señor GERMAN CUESTA MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.788.089 expedida en Bogotá, residente en la Calle No. 12 - 92 Barrio el Porvenir en la ciudad de Leticia departamento del Amazonas, decomiso de pescado de la especie mota (*Calophysus macropterus*), de peso 1.100 kilogramos, valuados en Cuatro Millones de pesos (\$4.000.000).

2.2 INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL PRESUNTO TRASGRESOR

Fue vinculado a la presente actuación de carácter administrativo el señor GERMAN CUESTA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.788.089, quien apporto como dirección de domicilio la Calle No. 12 - 92 Barrio el Porvenir en la ciudad de Leticia departamento del Amazonas.

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 021-2019.”

III. CONSIDERACIONES

Conforme a la competencia para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en los numerales 11 y 12 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, que señala como función de la AUNAP:

11. *“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”*

12. *“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”*

3.1 COMPETENCIA

El conocimiento de los hechos es de competencia de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011, que señala, que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP:

“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.

En concordancia con la Resolución 1622 de 2022 *“Por la cual se establecen los procedimientos sancionatorios por infracción al Estatuto de Pesca en Pesca Marina y Pesca Continental y se establecen otras disposiciones.”*

3.2 EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En primer lugar, se debe manifestar como fundamento filosófico del Derecho Moderno, que el derecho fundamental al Debido Proceso es una de las garantías axiales que enmarcan el Estado Social de Derecho, y que por lo tanto será respetado en el desarrollo de esta actuación administrativa¹.

En efecto, esta garantía constitucional se constituye en una imprescindible necesidad jurídica, para que todas las actuaciones de las autoridades tanto judiciales como administrativas, estén regidas por el cumplimiento integral de la normatividad y de los procedimientos que determinan la justa interpretación del derecho, como principio de objetividad en la aplicación de la justicia que están llamados a cumplir en las instancias razonables y adecuadas que determine la ley procesal por estar encaminadas y destinadas a establecer límites al ejercicio del poder; enmarcando las actuaciones procesales y las decisiones bajo el imperio de la legalidad y la juridicidad.

Igualmente, la Corte Constitucional ha explicado el derecho al Debido Proceso en reiteradas oportunidades, entre la que se considera pertinente resaltar la siguiente:

¹ Constitución Política de Colombia- Artículo 29

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 021-2019.”

“El derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra”. (Corte Constitucional C-371/2011, Magistrado Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva, del 11 de mayo de 2011).

De otra parte, la Constitución Política de Colombia en los preceptos establecidos en el artículo 209, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, los cuales fijan los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Sobre el particular ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 021-2019.”

el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.²

Ahora bien, bajo la aplicación de la Sana Crítica Probatoria, como elemento garante de un procedimiento objetivo y justo en virtud al principio de eficacia útil, como un deber y una obligación de la administración pública de orientar sus actuaciones para producir soluciones útiles, las autoridades, deben tomar medidas de acción y/o precaución adecuadas para que los procedimientos logren su finalidad; es así, que en el caso que nos ocupa, las posibles irregularidades informadas por la Dirección Regional hace evidente la existencia de la infracción administrativa, al transgredirse normas que por su propia naturaleza jurídica, no dan lugar a duda razonable a favor del infractor, dentro de estas transgresiones encontramos:

1.- Aquellas que recaen sobre medidas de ordenación establecidas por la AUNAP; como son, la veda y la talla mínima de captura y comercialización; infracciones estas que requieren para su perfeccionamiento, un resultado o consecuencia final, es decir, que se produzca el daño al bien jurídico tutelado.

2.- En el caso de aquellas infracciones que recaen sobre las medidas de control que se ejercen sobre los métodos, artes, aparejos y elementos utilizados en el ejercicio de la pesca, se consideran estas, infracciones de mera conducta, puesto que no requieren que se produzca el daño, sólo basta con que dicho comportamiento, amenace o ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado.

Lo anterior, al preverse que el ejercicio de las malas prácticas pesqueras perturban el equilibrio ambiental generando un impacto negativo en el recurso hidrobiológico en general y en especial en aquellos que por sus características son considerados pesqueros, esto en virtud al principio de la precautoriedad ambiental³.

Así las cosas, Sobre los elementos utilizados en la materialización de la infracción o los productos pesqueros que resultaren como fruto de dicha transgresión, es procedente el decomiso administrativo definitivo, conforme lo expuesto en la Sentencia C-459 del 2011, la cual concibe el decomiso administrativo como:

“una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo. Igualmente, se ha admitido el llamado decomiso administrativo, cuyo origen, a diferencia del penal, no está en la infracción del estatuto penal sino en la comisión de una contravención de tipo administrativo, tal como sucede en el derecho aduanero o el derecho policivo. En ese orden, su regulación no está contenida en un solo régimen sino en varios, dependiendo de su finalidad.”

Al revisar el expediente, encuentra el Despacho que conforme a la prueba existente sobre los hechos indagados, esto es, el acta de DECOMISO PREVENTIVO, se aprecia que en la presente actuación se efectuó el decomiso de los productos pesqueros encontrados al presunto infractor; igualmente se observa que fue puesto a disposición de la Secretaria de Salud -Oficina de Seguridad Sanitaria y Ambiental del departamento para la destrucción de los productos pesqueros decomisados.

² Corte Constitucional, Magistrado Ponente, GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Referencia: expediente D-7928, Sentencia 401 de 2010 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010)

³ Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), cuyo Principio 15 reza: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"³

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 021-2019.”

Infracción consagrada en la ley 13 de 1990 “Estatuto General de Pesca” artículos 53, 54 numeral 1 y 55(modificado por el art 7 ley 1851-2017) que establecen:

ARTÍCULO 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

ARTÍCULO 54. Está prohibido: 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan...

ARTÍCULO 55. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedores, según la gravedad de la infracción, a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. *Conminación por escrito.*
2. *Multa.*
3. *Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente, según sea el caso.*
4. *Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.*
5. *Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.*
6. *Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.*

3.3 PRUEBAS

Como la actividad procesal encaminada a demostrar la exactitud o la inexactitud de determinados hechos que han de servir de fundamento para una decisión, las pruebas llegadas al plenario se analizaron de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad que rigen este tipo de actuaciones.

3.3.1 ELEMENTOS PROBATORIOS

Reposan dentro del plenario y serán valorados como pruebas los siguientes elementos probatorios:

3.3.1.1 Documentales:

- Oficio No. 000472 del 04 de febrero de 2019.
- Acta de Decomiso No. 0002 de fecha 25 de enero de 2019.
- Concepto técnico sobre Inspección
- Oficio de disposición del producto pesquero, dirigido a la jefe de la Secretaria de Salud -Oficina de Seguridad Sanitaria y Ambiental del departamento de fecha 25 de enero de 2019.
- Acta de Advertencia y registro fotográfico
- Auto de Apertura 016 del 07 de marzo de 2022
- Auto de Traslado 96 del 8 de julio de 2022

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 021-2019.”

Por lo anterior, se hace evidente la existencia de la infracción administrativa; encontrando transgresiones, sobre aquellas que recaen en las medidas de ordenación establecidas por la AUNAP como son: la veda y la talla mínima de captura y comercialización; infracciones estas, que requieren para su perfeccionamiento un resultado o consecuencia final; es decir, que se produzca el daño al bien jurídico tutelado.

Igualmente, valorado en conjunto el acervo probatorio que obra en el expediente, esta Autoridad llega a la conclusión que con base a los hechos comprobados que dieron origen a esta investigación, el Señor GERMAN CUESTA MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.788.089, infringió lo consagrado en la normatividad vigente, por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 54 numeral 1 de la Ley 13 de 1990, en concordancia con el artículo 2.16.15.2.1. Numeral 1 del Decreto reglamentario 1071 de 2015 y en especial lo dispuesto en la Resolución 1710 del 23 agosto de 2017 *“Por la cual se prohíbe de manera precautoria, por tiempo indefinido, la captura en las Cuencas de la Amazonia y de la Orinoquía colombianas y la comercialización en el territorio colombiano de la especie Calophysus macropterus conocida comúnmente como mota, mapurito, simi o comegente”*.

Por consiguiente, esta Autoridad considera procedente el decomiso definitivo del producto en cuestión y que éste, al concebirse como una medida correctiva consecuencia de la responsabilidad objetiva del investigado; soportada en el IUS PUNENDI como la facultad sancionadora que tiene el Estado; quedando los mecanismos y recursos de ley, para ser ejercidos por el investigado.

En ese orden de ideas, con plena observancia a los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos⁴; encuentra esta Dirección, razón suficiente para declarar la terminación y ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación administrativa iniciada mediante auto número 016 de fecha 07 de marzo del 2022, pues ninguna finalidad tiene continuar con el procedimiento sancionatorio debido a la medida impuesta del decomiso definitivo de los productos pesqueros decomisados preventivamente mediante acta 0002 de fecha 25 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, la jefe de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

⁴ principio de eficacia: *“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

Principio de economía: *“las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

Austeridad: *“capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.”*

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 021-2019.”

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la terminación de la actuación procesal y proceder a su ARCHIVO DEFINITIVO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el decomiso administrativo definitivo de los productos pesqueros decomisados de la especie mota (*Calophysus macropterus*), de peso 1.100 kilogramos, valuados en cuatro millones de pesos m/l (\$4.000.000) por las razones expuestas en la presente Resolución.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución, conforme al artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo; procediendo a la entrega gratuita, autentica e íntegra de la presente resolución.

CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de ley, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 y s.s. de la Ley 1437 de 2011; en armonía con lo dispuesto en la Resolución 1622 de 2022 “*Por la cual se establecen los procedimientos sancionatorios por infracción al Estatuto de Pesca en Pesca Marina y Pesca Continental y se establecen otras disposiciones*”.

QUINTO: En firme el presente acto administrativo, se archivará el expediente NUR 021-2019 y se harán las anotaciones del caso.

Dada en Bogotá, D.C. a los tres (03) días del mes de octubre de 2022

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JENNY RIVERA CAMELO

Directora Técnica de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Angelith Nuñez / Abogado DTIV. 